

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia Rad. 2019-00047-01

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 13 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso declarar desierta la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que, si bien no se desconoce que en el estado del 16 de diciembre de 2020 fue incluido el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, lo cierto es que ello no cumplió con la finalidad procesal de comunicarle a las partes la existencia de una providencia emitida por el Despacho Judicial.

Arguye el recurrente que en el transcurso de los meses de octubre del 2020 a enero de 2021 el representante de la parte accionada fue el doctor José Diazgranados Camargo, persona mayor de 60 años que en su lugar de vivienda no cuenta con servicios de internet, debido a que al ser una zona rural los operadores de internet no pueden suministrarle tal servicio, ya que vive en cercanía a la Sierra Nevada de Santa Marta. Por tal motivo, el mencionado abogado solamente puede acceder a internet cuando va al pueblo de Gaira y por su edad solo tiene la suficiente destreza para revisar su correo y no para revisar la página web de la Rama Judicial.

Indica además el togado que, debido a las contingencias generadas por el Covid-19 y por la edad del doctor Diazgranados Camargo, este no podía estar asistiendo al mencionado pueblo de manera seguida, ya que los casos de contagio estaban o están en aumento y exponerse a la edad de 63 años era riesgoso para él, situación que el abogado Diazgranados Camargo no pudo conocer de la existencia del auto que admitió el recurso de apelación, ya que en las condiciones en que se encontraba le era imposible acceder a los medios electrónicos que le permitieran obtener el conocimiento de la mencionada providencia.

Que desde que el abogado recurrente tomó poder del proceso, en razón a que el abogado Diazgranados Camargo por más de buscar no encontraba forma de acceder al servicio de internet revisó el estado del presente caso y el mismo día procedió a presentar la sustentación del recurso de apelación, para así poder propender por mantener el derecho de los accionados a una defensa técnica.

Enfatiza que en ejercicio de las facultades que reposan en esta autoridad, solicita que se examine el caso atendiendo a un enfoque diferencial, ya que no se le puede imponer la misma carga de control de términos procesales, en ésta situación coyuntural que presenta la sociedad por ocasión del covid-19, a una persona no

tiene acceso a internet y que en las pocas ocasiones que puede ingresar solamente tiene la aptitud informativa suficiente para revisar su correo electrónico y claramente no estaba en disponibilidad de poder constatar que el auto de 15 de diciembre de 2020 reposaba en el estado del 16 del mismo mes y año.

Finalmente alude que no se puede usar como contraargumento a lo que se expone que si el abogado Diazgranados Camargo no estaba en condiciones de ingresar a internet no debió aceptar la sustitución del poder que le fue otorgado por parte accionada, porque eso sería igual a indicar que solamente puede trabajar aquellas personas que tiene acceso a internet, afectando el derecho al trabajo de miles de personas que debido a los lugares en los que habitan o por sus condiciones socio-económicas no tiene posibilidad de acceder al internet.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo de entrada está llamado a prosperar, como quiera que le asiste razón al recurrente, de cara a la novedosa y actual postura de la Corte Suprema de Justicia que cambió su criterio respecto a la interpretación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, STC5497-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01132-00, de 18 de mayo de 2021, M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en un asunto similar al que aquí se ocupa, dispuso:

“(…) no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00 14 detalle las razones por las cuales disenta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal

4.8. Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir: ‘el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’ (CC T352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020).

4.9. Lo hasta aquí dicho, encuentra apoyo en un caso reciente de similares contornos, en el cual la Corte consideró que: «[A]un de aceptarse que el mentado canon 14 [del Decreto Legislativo 806 de 2020] pudiera aplicarse al caso de marras, y por tanto, que debía aportarse un escrito en el que se sustentara la apelación, lo cierto es que una vez pronunciada la sentencia de primer grado, y concedida tal censura, la demandante, aquí interesada, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-001132-00 15 procedió a sustentar por escrito tal réplica; entonces, al momento en que se admitió la alzada, ese memorial ya militaba en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil Familia criticada pudo tener por cumplido el requisito que exigió en la primera de las providencias atacadas; no obstante, tampoco valoró esa específica situación en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, e incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

5. En conclusión, es claro que ante el defectuoso trámite impartido por la Colegiatura accionada respecto del recurso vertical propuesto por la parte demandada en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad proceda nuevamente a tramitar, en lo que corresponda, el mencionado remedio. 6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de vigencia de la mencionada norma de emergencia.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de mayo del año en curso, expediente 11001-02-03-000-2021-01533-00 decantó “Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021)”.

Puestas de este modo las cosas, es evidente que luego de una inspección hecha al proceso de pertenencia, más precisamente a los audios contentivos de la audiencia que fue celebrada el 15 de octubre de 2020, atendiendo lo descrito en el acta de la misma data, que el apoderado José León Diazgranados Camargo, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, fue claro en enunciar los reparos de la apelación incoada por él, a voces de que la sentencia fue resuelta de manera inversa a los intereses de sus representados.

De tal modo que, considera esta juzgadora que se haya presente dentro del caso bajo estudio todos los presupuestos legales para que se revoque la decisión del 13 de abril de 2021, para proceder a resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia adiada 15 de octubre de 2020, bajo el presupuesto de la jurisprudencia ampliamente anotada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, y considerando que no fue posible dentro del asunto de marras cumplir con el término que el legislador ha previsto para la emisión de la sentencia en segunda instancia, se hace necesario decretar la prórroga de duración del proceso por el término de seis (6) meses, lo anterior a voces del numeral 5 del artículo 121 del Código General Del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 29 de junio de 2021, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ
JUEZ -
CIVIL 001
JUZGADO DE CIRCUITO
VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63abd445f9a0168f021495ecf102c131e49c5fe39e263f7bdf421157cedab58e

Documento generado en 28/06/2021 08:05:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad. 2020-00089

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 16 de abril de 2021.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que la providencia objeto de impugnación no se ajusta en derecho, como quiera que cuando se pidió la aclaración de la providencia por un error cometido por este despacho, no afecta para nada el trámite, ni interrumpe los términos para la contestación de la demanda, ni se trata de una corrección o reforma de la demanda, pues itera, lo que pidió fue una aclaración que se podría haber hecho en cualquier etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que el recurso que aquí nos ocupa esta llamado al fracaso, pues, el auto objeto de censura, en toda su integridad guarda congruencia con la línea procesal que en este asunto dable es aplicar.

El auto del 16 de abril de 2021 se profiere en razón de la solicitud presentada por el togado recurrente, la cual para este despacho resultó ser oportuna, considerando que de manera involuntaria por parte de este estrado se cometió un yerro, que bien, a futuro, podría haber generado una nulidad que trajera consigo la invalidación de las actuaciones surtidas.

Por parte de este despacho y en el numeral segundo, se procedió a adicionar la providencia por medio de la cual se admitió a trámite la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, como quiera que se omitió dentro de la misma, enunciar que se emplazaba a los herederos determinados e

indeterminados del causante Elibardo Gómez evento este que de forma obligada modificó la providencia de 19 de febrero de 2021.

Y es que acá no se pierda de vista que también en la decisión opugnada en el numeral primero se dispuso a voces del artículo 286 del CGP, corregir también el nombre de la parte actora, pues de manera errada se había informado uno distinto.

Situaciones estas que conllevaron a no conceder efectos a la notificación enviada vía correo electrónico al demandado Tito Orlando Ramos Gómez, pues ha de tenerse en cuenta que, al momento de corregir y adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de febrero del año en curso, este se convirtió en una decisión que no es la correcta a notificar dentro del trámite, como quiera que, la providencia que ahora se recurre es la complementación de tal proveído, el cual es ineludible debe ser anoticiado a la parte pasiva, pues, ante su omisión, no puede olvidarse que podría presentarse una indebida notificación generando así la nulidad procesal reglada en el numeral 8º del art. 133 del Código General del Proceso, que reza, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Ahora bien, no puede interpretarse que el auto atacado es una *“simple aclaración que se puede hacer en cualquier etapa del proceso”* (véase escrito del recurso), pues tal como quedó enunciado, se modificó hasta el nombre de quien funge como demandante en el proceso, circunstancia que resulta total y que este estrado no puede pasar por alto. Resaltando que, contrario a lo manifestado, en modo alguno se pretende beneficiar a la pasiva o revivir términos.

Debe considerarse que lo que se hace dentro del trámite de marras es garantizar un debido proceso para ambos extremos de la litis, sin contemplaciones, ni preferencias por la parte pasiva como lo reitera el apoderado demandante, pues, ha de memorarse que las actuaciones que aquí se han desplegado van dirigidas a evitar una futura nulidad por indebida notificación, que en todo momento salvaguardan los derechos fundamentales que le asisten a las partes, en igualdad de condiciones, dentro de la presente contienda.

De otro lado y considerando que le asiste razón al apoderado recurrente en cuanto a que la solicitud de medida cautelar solicitada se ajusta las previsiones del art 590 del Código General del Proceso, en cuanto a que se haya probado, a partir de los folios de registro de instrumentos públicos que se arrimaron, que el bien pedido en cautela corresponde al patrimonio del pasivo y, que los cuales no ameritan su actualización, dable es por parte esta instancia, revocar la decisión señalada en el numeral cuarto del auto objeto de reparo, calendo 16 de abril de 2021.

Sin embargo, pese a lo anterior debe darse cumplimiento por parte del extremo actor las previsiones del numeral 2 del artículo 590 del CGP, correspondiente al pago de la caución ordenada en la norma en cita.

Así las cosas, no se repondrá los numerales 2 y 3, empero, si se revocará en su integridad el numeral 4 del auto atacado por las breves razones expuestas en precedencia.

Finalmente, adviertase en cuanto a la subsidiaridad de conceder la apelación, que la misma de plano ha de denegarse considerando que el art. 321 del Código General del Proceso señala taxativamente los autos susceptibles de dicho medio y, el que qui nos ocupa, no se haya contemplado en la norma referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER los numerales 2 y 3 de la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 4 y en su lugar disponer que previo a resolver la solicitud de medidas cautelares solicitadas, téngase en cuenta que la parte demandante deberá prestar caución por el equivalente del 20%, sobre el valor de las pretensiones incoadas.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 29/06/2021 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 001

JUZGADO DE CIRCUITO

VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def7731a4e6d1eb8c90368140e28a7c59339b4dcb5441a8d85063624e61a13e7

Documento generado en 28/06/2021 08:05:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad: 2020-00089

Atendiendo lo dispuesto en auto de la misma data y de la revisión del expediente, el Juzgado dispone:

1. Sea lo primera enunciar, que atendiendo lo señalado en el numeral 5º del auto de 16 de abril del año en curso y como quiera que Neydi Carolina Gómez Molina, Edgar Libardo Gómez Molina y Elisa Molina Guerrero, acreditaron a través de prueba documental, el parentesco con el causante Elibardo Gómez, se les reconoce dentro de la litis como herederos determinados del demandado referido.

Se reconoce personería a la abogada Lina María Vivas Gómez, en calidad de apoderada judicial de los herederos determinados de Elibardo Gómez, en los términos y para los efectos del poder que a ella le fue conferido.


En consecuencia, con fundamento en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P. téngase a Neydi Carolina Gómez Molina, Edgar Libardo Gómez Molina y Elisa Molina Guerrero por notificados del auto admisorio de la demanda y de su corrección, el día siguiente a la fecha en que se notifique el presente proveído.

Por secretaría contabilícense los términos, con los que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

2. Para continuar con el trámite, el extremo actor realice las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado Tito Orlando Ramos Gómez y de los herederos indeterminados de Elibardo Gómez.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 29 de junio de 2021, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 001

JUZGADO DE CIRCUITO

VILLETA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d2b1d0a6b3e33e521302bb95eefc8b9f593b68ec18b41fa866362b280b15c5

Documento generado en 28/06/2021 08:05:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**